

2284 ORDEN de 26 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Aeroquip Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero fino al carbono, con revestimiento, y la exportación de tubería flexible de caucho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aeroquip Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero fino al carbono, con revestimiento, y la exportación de tuberías flexibles de caucho, autorizado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses, a partir de 25 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aeroquip Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 31,700, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28341790.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2285 ORDEN de 30 de diciembre de 1983 por la que se constituye un grupo de trabajo en el Consorcio de Compensación de Seguros para el estudio de la reforma de la vigente legislación sobre coberturas de riesgos extraordinarios y catastróficos.

Ilmo. Sr.: El continuo desarrollo tecnológico y la necesidad de una permanente adaptación de la industria aseguradora a la cobertura de los riesgos que son inherentes a la sociedad actual, han motivado cierto desfase de la legislación sobre riesgos extraordinarios y catastróficos cuya cobertura corresponde en exclusiva al Consorcio de Compensación de Seguros. Es voluntad de este Ministerio que en breve plazo quede delimitada la frontera de aseguramiento a través de la empresa privada o del Consorcio de Compensación de Seguros, complementos indispensables y necesarios para una más perfecta cobertura de los riesgos, para lo cual se constituye un grupo de trabajo en el seno del citado Organismo en el que colaborarán aseguradores y reaseguradores.

Entretanto se realiza una advertencia genérica en relación con el cumplimiento de la legislación vigente, a fin de que determinadas actuaciones irregulares en materia de tarifas, y coberturas apoyadas en reaseguradoras poco profesionales, no lleguen a ser determinantes de posibles situaciones futuras de insolvencia en el mercado español.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica y a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. En el plazo de un mes, por el Consorcio de Compensación de Seguros se constituirá un grupo de trabajo, en el que participarán expertos del Organismo, de las instituciones oficiales que se consideren necesarias y de la industria aseguradora y reaseguradora privada.

2. El citado grupo de trabajo realizará los estudios necesarios para el establecimiento de unas bases destinadas a la reforma de la vigente legislación sobre riesgos extraordinarios y catastróficos, en los que se establezca la delimitación de coberturas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros como complemento preciso y necesario de las coberturas que pueden ser a cargo de la industria aseguradora privada por su susceptibilidad de tratamiento estadístico.

Segundo.—1. Se recuerda a las entidades aseguradoras que está prohibida la contratación de los riesgos cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, en forma distinta a la prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación y, en consecuencia, las entidades aseguradoras no pueden incluir en sus contratos cláusula alguna que desvirtúe dicha exclusividad.

2. Asimismo se recuerda la obligatoriedad de inserción en todas las pólizas de seguro de la cláusula aprobada por acuerdo de la Dirección General de Seguros de 13 de junio de 1956, siempre que cubran riesgos consorciados.

Tercero.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y en especial en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), las entidades aseguradoras deberán utilizar en sus operaciones las cláusulas, pólizas y tarifas que tengan aprobadas o que hayan sido presentadas ante la Dirección General de Seguros acogándose a la citada disposición.

2. El recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros sobre las tarifas correspondientes a los ramos consorciados, se calculará tomando como base la prima comercial que resulte de la aplicación de las tarifas aprobadas o presentadas por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros.

3. En consecuencia no son admisibles las tarificaciones efectuadas sin atenerse a los apartados anteriores, recordándose

asimismo que, a efectos de la determinación del importe del recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, sobre la prima comercial no podrán efectuarse descuentos, bonificaciones, extornos o derramas distintos a los previstos en la tarifa y cuya aplicación no venga determinada por la existencia de medios o circunstancias que minoren la intensidad de los factores de riesgos contemplados en aquélla.

Cuarto.—Incumplimiento de la legislación vigente.

1. Entidades aseguradoras:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y artículo 75 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 13 de abril de 1956, las entidades aseguradoras cuyas acciones u omisiones impliquen negligencia, culpa o dolo en el cumplimiento de las disposiciones reguladoras sobre riesgos extraordinarios o catastróficos, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que proceda, serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, con imposición de multa hasta el límite de 50.000 pesetas, sin perjuicio de decretar, en su caso, la intervención de la entidad, la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa e intervenida.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 10 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982, en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, constituirá falta muy grave, a efectos de sanción administrativa, la utilización por una entidad de póliza o tarifas distintas a las presentadas en la Dirección General de Seguros o aprobadas por ésta, o su aplicación incorrecta. La comprobación de que el desarrollo de la actividad no se ajusta al plan previsto, dará lugar a que se aplique lo establecido en el número 6 del artículo 27 del Reglamento de Seguros.

2. Agentes de Seguros: Según lo dispuesto en el artículo 8 B b) del Reglamento de la Producción de Seguros, aprobado por Decreto 1770/1981, de 8 de julio, en relación con los artículos 9.3 de la Ley de 30 de diciembre de 1980 y 15 de su Reglamento, es falta grave de un Agente de Seguros proponer un contrato de seguro con infracción culposa de las normas que lo regulan y que pueda implicar un perjuicio relevante para el asegurador o el asegurado.

3. Si llegase a conocimiento de la Dirección General de Seguros el incumplimiento de la legislación vigente por un Agente de Seguros o una entidad aseguradora, en relación con el contenido de esta Orden, se incoará inmediatamente expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, con la propuesta a este Ministerio de la sanción que corresponda en su grado máximo, que para las entidades aseguradoras reincidentes deberá ser en todo caso la de la suspensión de operaciones en el ramo o ramos en los que se hayan detectado irregularidades.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Excepcionalmente no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º-3 a aquellas entidades que al próximo vencimiento de sus pólizas de cartera a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, subsanen las posibles deficiencias en la tarificación o supriman las cláusulas que constituyan infracción de las disposiciones que regulan la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros.

Segunda.—Durante el ejercicio 1983, por la Dirección General de Seguros se realizará un plan de inspección especial, a fin de comprobar el cumplimiento por parte de las entidades aseguradoras de la legislación vigente en materia de riesgos extraordinarios o catastróficos, contratos y tarifas, sin perjuicio de las desviaciones respecto a la legislación vigente puestas de manifiesto ante la Dirección General de Seguros por los Colegios Profesionales, Cámaras Oficiales, Organizaciones empresariales, Asociaciones de Consumidores o cualquier persona o entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2286

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima (MANHUSA)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima» (MANHUSA), solicitando el régimen de trá-

fico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), con domicilio en calle Lauria, número 58, Barcelona-9, y NIF A-08-058943.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina de PVC, en polvo, en suspensión, color blanco, posición estadística 39.02.43.1.
2. Resina de PVC, en polvo, en emulsión, color blanco, posición estadística 39.02.43.2.
3. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.
4. Resina de ABS, color blanco, con la siguiente composición:
 - 25 por 100 de acrilonitrilo.
 - 30 por 100 de butadieno.
 - 45 por 100 de estireno.
 posición estadística 39.02.33.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Láminas termoconformables al vacío, a base de ABS, en rollos, P. E. 39.02.38, con la siguiente composición:

- PVC, 24 por 100.
- ABS, 34 por 100.

II. Láminas plásticas flexibles, a base de PVC, con soporte interior de tejido rejillado de rayón viscosa, en rollos, posición estadística 39.02.51, con la siguiente composición:

- PVC, 57 por 100.
- Ftalato de dioctilo, 17 por 100.

III. Láminas plásticas flexibles de PVC, de menos de 1 milímetro de grueso, en rollos, P. E. 39.02.59, con la siguiente composición:

- PVC, 65 por 100.
- Ftalato de dioctilo, 28 por 100.

IV. Láminas plásticas semirrígidas, a base de PVC, de menos de 1 milímetro de espesor, en rollos, P. E. 39.02.59, con la siguiente composición:

- PVC, 93 por 100.

V. Láminas plásticas autoadhesivas, a base de PVC, con soporte de papel adherente, P. E. 39.02.59, con la siguiente composición:

- PVC, 43 por 100.
- Ftalato de dioctilo, 19 por 100.

VI. Tejidos de punto de algodón, recubiertos de PVC (cuerpo artificial), P. E. 59.08.51.2, con la siguiente composición:

- PVC, 49 por 100.
- Ftalato de dioctilo, 38 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto	Kilogramos a importar	Mercancía de importación
I	24,49	ABS.
	24,49	PVC (*).
II	58,16	PVC (*).
	17,35	Ftalato de dioctilo.
III	63,33	PVC (*).
	28,57	Ftalato de dioctilo.
IV	94,90	PVC (*).
V	43,88	PVC (*).
	19,39	Ftalato de dioctilo.
VI	48,96	PVC (*).
	38,78	Ftalato de dioctilo.

(*). Es decir, a repartir entre las mercancías 1 y 2, según las cantidades de éstas realmente incorporadas.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas para todas las mercancías.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fis-

cal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.